

«ART. 88. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamación, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno.—De las declaraciones de caducidad que según sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar también por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, después de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes »

«ART. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesión subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de las cantidades que por vía de auxilio ó subvención se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.»

«ART. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de dos terceras partes de la tasación. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará por una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.»

«ART. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesión con las mismas condiciones que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.»

«ART. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.»

«ART. 93. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiere ejecutado, y se continuará si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesión, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnización de ninguna clase.»

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público y de dominio del Estado.

«ART. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecución se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.»

«ART. 95. Los particulares ó compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.—El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.»

«ART. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:—1.^a Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.—2.^a Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.—3.^a La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.—4.^a Los casos en que procede declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.—5.^a La fijacion del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.»

«ART. 97. Si antes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.—En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.»

«ART. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.—La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.»

«ART. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos

que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate »

«ART. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el artículo 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.»

«ART. 101. Las concesiones á que se refieren los articulos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.—En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.»

«ART. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.»

«ART. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.—De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.»

«ART. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.—La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.»

«ART. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.—Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.»

«ART. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.»

«ART. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo

anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte del dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos. Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorizacion.»

«ART. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.»

«ART. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior, pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.»

«ART. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas del dominio público, con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.»

«ART. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.—La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.—El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatorio de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la subasta.»

«ART. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.—Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.»

«ART. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.»

CAPITULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

«ART 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.—Se exceptúan de esta formalidad:—1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo tercero de la presente ley.—2.º Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.—3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.—Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.»

«ART. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:—1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.—2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.—3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.—Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.»

«ART. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.—En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.»

«ART. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hu-

biese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.»

«ART. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.—Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.»

«ART. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo lo recursos que procedan con arreglo á las leyes.»

CAPITULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

«ART. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:—1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley —2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.»

«ART. 121. Compete á los tribunales de justicia:—1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.—2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.—3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.»

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

«ART. 122 Los capitales extranjeros que se empleen en la obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas, estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.»

«ART. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.»

«ART. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la

legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.—Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.»

«ART. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina, en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.»

«ART. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.»

Una omision importante debemos hacer notar en la ley que dejamos copiada, tal es, que dicha ley no comprende en general á todas las obras públicas, sino que se concreta única y exclusivamente á las que dependen del Ministerio de Fomento, ó sea á las del ramo de caminos, canales y puertos y á los edificios públicos afectos á servicios cuyo centro es el expresado Ministerio. No es la primera vez que notamos éste, que á nuestro parecer es defecto, en la legislacion de obras públicas. Ni las obras relacionadas con la policia urbana, y en ellas las de reforma y saneamiento de las poblaciones, ni las de mercados y otros edificios dependientes de Gobernacion, ni las que dependen de Hacienda y de Gracia y Justicia, ni tampoco las de Guerra y de Marina hallan cabida en esta ley, ni por tanto rezan con ellas sus prescripciones.

Es de notar asimismo que, toda vez que la ley se refiere á dos grupos de obras, bien distinto uno de otro, tales son, las del ramo de caminos, canales y puertos y las de construcciones civiles, no se haya dejado establecida claramente esta division en el capítulo relativo á la clasificacion de las obras, sino que por el contrario, consagrando la atencion principalmente á las del primer grupo, se hable de las construcciones civiles de una manera vergonzante y considerándolas como una excepcion de aquellas.

Los artículos 31 y 41 introducen una modificacion en las disposiciones hasta ahora vigentes, tal es la facultad concedida á los contratistas de poder encargar la direccion de las obras por su parte á la persona que tengan por conveniente, siendo así que estaba provenido, cuando ménos para los construcciones civiles, que esta persona fuera facultativa.

Alguna vaguedad ofrece el art. 49 que trata de los facultativos á quienes podrán los Ayuntamientos encargar la proyeccion, direccion

y vigilancia de las obras municipales, excepcion hecha de los caminos vecinales, á cuyos directores se reservan aquí expresamente sus derechos. Ignoramos la razon por que este artículo no se ha redactado en igual forma que sus homólogos de números 30 y 40, dejando establecido, como en éstos, que las construcciones civiles corresponden á los arquitectos.

Es interesante el capítulo de esta ley que trata de la declaracion de utilidad pública, por la buena doctrina que á nuestro juicio contiene.

A la ley anterior siguió la publicacion de la Real orden de 28 de Mayo del mismo año 1877, encaminada al cumplimiento de aquella, cuya superior disposicion es recomendable y dice así:

«En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º disposicion 14 y 2.º disposicion 7.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de Obras públicas por lo que á dichas corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su art. 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por Administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones á Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de obras públicas, y los Municipios á las personas que designen, siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los directores de los mismos; estableciendo tambien, que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S., de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes, para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo, para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas, mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos, hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.»

De fecha 6 de Julio de 1877 es el Real decreto que aprueba el extenso

Reglamento de la trascrita ley de Obras públicas y que á su vez insertamos á continuacion.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

TITULO PRIMERO.

Obras de cargo del Estado.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratas ordinarias.

«ARTÍCULO 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:—1.º Las carreteras, ferrocarriles y puertos comprendidos en los planes correspondientes. — 2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.—3.º El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.»

«ART. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.»

«ART. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el órden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.»

«ART. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la órden correspondiente al Ingeniero jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5,000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.»

«ART. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros jefes de cada dos límites acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiere divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los jefes, y oida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.—En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.»

«ART. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:—1.º Memoria explicativa.—2.º Planos.—3.º Pliego de condiciones facultativas.

—4.º Presupuesto.—Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.—Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como del cálculo de utilidades probables de la Empresa.—Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.»

«ART. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo »

«ART. 8.º Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros jefes de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.—Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros jefes presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general para su aprobación »

«ART. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado, y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.—Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.»

«ART. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oirá: — 1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de treinta días.— 2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.— 3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias. — 4.º A las autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.— 5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en la información. — Dicha información será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expe-

diente al Ministro de Fomento con su prop o dictámen.—Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que emita el informe correspondiente.»

«ART. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberá seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º y 7.º del presente reglamento.»

«ART. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministro de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.»

«ART. 13. en cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales: — 1.º Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento — 2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos qua se mencionan en el mismo art. 8.º — 3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.—4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente. — Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.»

«ART. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.»

«ART. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio. Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.»

«ART. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.»

«ART. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:—1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.—2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.—3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.»

«ART. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.»

CAPITULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.

«ART. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

«ART. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formacion del correspondiente proyecto. Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas.»

«ART. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorizacion, que podrá concedérsele mediante fianza para responder á los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especia-

les circunstancias del terreno que ha de atravesar. En caso de concederse la autorizacion se fijará un plazo para la presentacion del proyecto, publicándose la orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.—El peticionario á quien se conceda la autorizacion disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art. 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorizacion concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próroga al efecto, la cual solo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próroga.—La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.—Cualquier particular ó compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.»

«ART. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento.»

«ART. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, el particular ó compañía que lo hubiere redactado presentará á la vez, como garantía del cumplimiento de sus ofertas, el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecucion de la obra. La Direccion general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el dia y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestion de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.»

«ART. 24. El proyecto será despues remitido al Ingeniero jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda, para que proceda á su confrontacion en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia antes de emprenderse las operaciones.—Del resultado de la confrontacion, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al gobernador respectivo para que le una al expediente.—Se procederá despues á una informacion, que dirigirán los gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesion y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta informacion serán oidos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las corporaciones y funcionarios á quienes, segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oir á las Diputacio-

nes provinciales é Ingenieros jefes de las provincias ó servicios correspondientes.—Los gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros jefes.»

«ART. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de Puertos y en el reglamento para su ejecucion.»

«ART. 26 Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la informacion.—Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesion si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.»

«ART. 27. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto aprobado para una concesion de esta clase sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.»

«ART. 28. En toda concesion regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecucion de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contratas de obras públicas que se consideren del caso, segun resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:—1.º La designacion de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo ménos del importe total de los trabajos, segun valoracion que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.—La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesion, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciese.—2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.—3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicacion.—4.º El plazo durante el cual habrá [de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.—5.º Los casos de caducidad de la concesion.—Además habrá de prevenirse que la concesion se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.»

«ART. 29. Toda concesion de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservacion de las obras hechas durante

su explotación, y si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.—Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.—La declaracion de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaracion podrá recurrir el interesado por la vía contenciosa.»

«ART. 30. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medicion de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoracion á los precios del presupuesto aprobado.—La medicion y valoracion, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicar dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.»

«ART. 31. A toda concesion que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusivos, de la ley general de Obras públicas; sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoracion hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.»

«ART. 32. Durante el período señalado en el art. 64 de la ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesion hubiere sido solicitada.—En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el artículo 23 de este reglamento.—Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento.»

«ART. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontacion correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparacion, para deducir cual es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, segun los casos, al informar en el expediente de concesion al tenor de lo prevenido en el art. 26.—Evacuando el informe por la corporacion correspondiente, se pasará el expediente á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesion solicitada.—El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamacion ni á indemnizacion de ninguna especie.»

«ART. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesion se hará mediante licitacion en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuen-

cia del exámen á que con sujecion á lo prescrito en este reglamento debe someterse.—El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptacion de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.—Entonces acudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignará su aceptacion, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesion »

«ART. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesion se otorgue mediante remate público, antes de anunciarse este remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á lo prescrito en el artículo anterior.—La tasacion se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el Director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.—En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiese ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada así la tasacion, se someterá á la aprobacion del Ministro de Fomento, el que antes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.»

«ART. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir, no solo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.—La licitacion tendrá lugar en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesion que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.—Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.—Leidas las proposiciones presentadas se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.»

«ART. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que solo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo ménos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces »

«ART. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate solo se exigirá á los que fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.— Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa.»

«ART. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á éste en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.»

«ART. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras, para que se construyan éstas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento ántes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último deberán vigilar la explotacion para que ésta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.»

CAPITULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

«ART. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares y compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.—Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma —El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaido en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual de-

berá consignar su aceptación el peticionario.—De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.»

«ART. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.»

«ART. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.—Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito de 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebaja en el importe de la subvencion.—El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministerio de Fomento.»

«ART. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el termino de 10 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.—No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instruccion de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta, á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.»

«ART. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.—No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entonces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.»

«ART. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.—La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á

contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente. — Si el concesionario dejase transcurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.—La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el dia en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.»

«ART. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el artículo 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 84 de la misma ley.»

«ART. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oido el interesado y en el que habrá de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno. Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas.»

«ART. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento próroga para la terminacion de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que se funde su peticion y concretando la duracion de la próroga.—Presentada en la Direccion general de Obras públicas la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.—Los Gobernadores abrirán una informacion y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.—Además serán oidos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar segun los casos.—Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso, debiendo los ingenieros jefes además discutir y fijar, si en su concepto el plazo de próroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aun queden por ejecutar.—Los expedientes se remitirán por los gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la próroga solicitada.—En ningun caso podrá concederse próroga por un número de años mayor que el que segun lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiese de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.»

«ART. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.»

«ART. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas, segun lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.—Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en los demás segun lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.»

«ART. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.»

«ART. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que solo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el artículo 45 de este reglamento.»

«ART. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el artículo 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso. Sin embargo, cuando previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.»

«ART. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotación, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.»

TITULO II.

De las obras provinciales.

CAPITULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

«ART. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.—Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.»

«ART. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planes de las obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el gobernador respectivo, con su informe razonado.—Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.»

«ART. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero jefe de la provincia.—El gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.»

«ART. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.—Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuere favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el ingeniero.—Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero jefe, remitirá el proyecto al gobernador de la provincia para que lo eleve á la superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.»

«ART. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.—La obra podrá llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido

sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.»

«ART. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.—Si hubiera de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.»

«ART. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo 2.º del art. 56 de la ley general de Obras públicas.—Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al gobernador, y á la cual deberá acompañar el proyecto de la obra de que se trata. El gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.—El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.—La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.— En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Córtes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.»

«ART. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.»

«ART. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y á tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.»

«ART. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.»

«ART. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.»

«ART. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que ésta tuviere por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal: todo ello á propuesta del expresado jefe.»

«ART. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.—Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.»

«ART. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.—Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.—El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.—El gobernador en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo préviamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—Los Ingenieros jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los gobernadores poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.—Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.»

«ART. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior,

toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.—Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio público mientras no recaiga la autorizacion del gobernador ó la del Ministro de Fomento.»

«ART. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas al servicio del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.»

CAPITULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

«ART. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.»

«ART. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputacion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.»

«ART. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.—Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

«ART. 75. Dentro del plazo designado por el gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputacion acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la depositaría de fondos provinciales una cantidad equivalente al uno por 100 del presupuesto.—El secretario de la Diputacion dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el dia y la hora en que hubiese recibido el proyecto.»

«ART. 76. El proyecto será remitido al jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontacion en el terreno. El expresado jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputacion.—Esta Corporacion pasará despues el proyecto

al Ingeniero jefe de la provincia, para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputacion, así como en el caso de desacuerdo entre ésta y el Ingeniero jefe.—Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecucion.»

«ART. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputacion á una informacion pública en que por término de 20 días por lo ménos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al jefe de servicio de obras provinciales y al Ingeniero jefe de la provincia.—Tramitado así el expediente, la Diputacion provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletin oficial*.—En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas, y en el artículo 28, capítulo II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.—Contra el acuerdo de la Diputacion en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV la ley provincial vigente.»

«ART. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputacion, é inspeccion de los Ingenieros del Estado.—La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputacion, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho dealzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporacion.—En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la vía contenciosa.»

«ART. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero jefe y aprobada por la Diputacion con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y ésta.»

«ART. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecucion de una obra dentro del período de 30 dias á contar desde que se entabló la primera peticion, la confrontacion á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderá á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputacion elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.»

«ART. 81. En caso de que de la informacion resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputacion resolverá que se proceda á una licitacion en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.—La tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la licitacion se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputacion y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la autoridad judicial correspondiente.—La tasacion se practicará sobre la base que designa el art. 35, y se someterá á la aprobacion de la Diputacion, la que resolverá oyendo préviamente al facultativo encargado de las obras provinciales.»

«ART. 82. La licitacion se verificará ante la Diputacion y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaracion del mejor postor al presidente del acto, salvo la aprobacion de la Corporacion expresada.—Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto segun tasacion en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.»

«ART. 83. Cuando un particular ó compañía solicitase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvencion ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto, segun lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la informacion que que previene el art. 77.—Despues se verificará la tasacion del proyecto, que se llevará á efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.»

«ART. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobacion de la Diputacion el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creido conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion, que corresponde hacer á la Corporacion provincial, previa licitacion pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporacion en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.—En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.»

«ART. 85. La fianza se consignará en la depositaria de la Diputacion, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.—Son tambien aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con los recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.—Es tambien aplicable al caso á que el presente artículo se refiere, el 49 sobre próroga para la terminacion de las obras, y el 50 sobre interrupcion de la explotacion.»

«ART. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvencion una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la eleccion del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasacion de dicho proyecto, y siguiéndose despues para la celebracion de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.»

«ART. 87. Cuando por cuenta de una Diputacion se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotacion retribuida, esta explotacion se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate sa celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitacion el plan de arbitrios formado por la Diputacion y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.—Si la Diputacion provincial solicitase la explotacion á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.»

«ART. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputacion desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvencion sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.»

«ART. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion definitiva sobre la aprobacion de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaracion de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribucion de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.»

«ART. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos II y III, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviéndose segun el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicacion de este reglamento.»

TITULO III.

De las obras municipales.

CAPITULO VI.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratos ordinarias.

«ART. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el

abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal. — Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas »

«ART. 92. El órden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el gobernador despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero jefe.»

«ART. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados se elevará á la aprobacion del gobernador, el cual no la otorgará sino despues de haber oído al Ingeniero jefe de la provincia.—El gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oírá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.»

«ART. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto. — Si la obra hubiese de hacerse por administracion, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.»

«ART. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo —Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la obra.—Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha autoridad resolverá el expediente despues de oír previamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera deberá oír además á la autoridad de Marina, á la Militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, segun los casos. — Contra la declaracion del gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir enalzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.»

«ART. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el ar-

título 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 96, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.—Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el gobernador, oyendo al Ingeniero jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.— Cuando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.»

«ART. 97. Para la ejecucion de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.»

«ART. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y pueden ser objeto de una explotacion retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobacion de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicacion á la obra de que se trata.»

«ART. 99. Los trabajos de conservacion y reparacion de los obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados prévia y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.»

«ART. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.—La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.—Los Ingenieros de caminos y los Ayundantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.»

«ART. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.»

«ART. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes compete segun la legislacion vigente.»

CAPITULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

«ART. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.»

«ART. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.»

«ART. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrá solicitar del gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determine el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.»

«ART. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento acompañando el documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.»

«ART. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.»

«ART. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 dias á una informacion pública dirigida por el alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.»

«ART. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al gobernador para su publicacion en el *Boletin oficial*.—Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este Reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.—Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el gobernador, el

cual, oída la Diputación provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamación y resolución y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del art. 133 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.º, disposición 6.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquella ha sido modificada.»

«ART. 110. Otorgada la concesión, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecución de las obras bajo la inmediata inspección de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.»

«ART. 111. La concesión caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el gobernador en términos iguales á los señalados en el art. 109.—Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.—Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasación de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.»

«ART. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se hizo la primera petición, la confrontación en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparación entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobación del gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.—El gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictámen del Ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobación en los términos marcados en el art. 93.—De la decisión del gobernador, podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.»

«ART. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesión, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el artículo 109.—Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecía ventajas sobre los demás, se declarará así por el gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitación pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.—Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasación del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasación nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.—La tasación se hará en términos análogos á los designados en el art. 35 y sobre

ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.»

«ART. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del alcalde, con asistencia del Director facultativo, depositario del Ayuntamiento y secretario del mismo, y se verificará segun lo establecido en los artículos 36 y 37.—Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose el autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono en la tasacion del proyecto, segun las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.»

«ART. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiese concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.—Aprobado el proyecto se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.»

«ART. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.—El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el art. 45.»

«ART. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la depositaría del Ayuntamiento.—Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el 111.»

«ART. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion, se procederá á su tasacion previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el art. 112 y en los que refieren á obras del Estado y de las provincias.»

«ART. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y previa licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.—No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin previa autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.»

«ART. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los ter-

ritorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al exámen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al gobernador por los respectivos alcaldes.—El gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.—Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán éstos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la vía contenciosa cuando procediese.—Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los gobernadores y á los Municipios segun este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre, que dichas autoridades ó corporaciones no se pusieren de acuerdo.»

«ART. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mención, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.»

TÍTULO IV.

De las concesiones de obras no comprendidas en los planes del Estado, de las provincias y Ayuntamientos.

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

«ART. 122. Cuando los particulares ó compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.—La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.—Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo 2.º del art. 54 de la ley general de Obras públicas.»

«ART. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:—1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.—2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.—3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.—4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.—Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.»

«ART. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al do-

minio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:—1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.—2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra —3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que se haya de afectar.—Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra —Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio publico »

«ART. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion.—En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero jefe y del gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.»

«ART. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradue el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.—La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.—Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.»

«ART. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.—Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.»

«ART. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no solo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.»

«ART. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.»

«ART. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 5 de este reglamento.»

«ART. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiere asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder. — Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

«ART. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y prévia la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público. El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.»

«ART. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.»

«ART. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del artículo 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124. En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo. En el presupuesto, además de valorar la parte del dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al

uso general se causa por la ejecución de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida. Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.»

«ART. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.—En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.»

«ART. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el artículo 134 »

«ART. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.—La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de concesion, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.—Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.»

«ART. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los arts 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.»

«ART. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término, á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.»

«ART. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:—1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no

se encuentra destinada á uso general. — 2.^a Planos que den clara idea de la disposicion de las obras. — 3.^a Presupuesto aproximado de las mismas. — Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.»

«ART. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oidos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero jefe de la provincia y al gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.—El Ministro, por medio de una Real órden, resolverá sobre la concesion, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos.»

«ART. 142. En el caso de presentarse más de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.»

«ART. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán: — 1.^a La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto. — 2.^a La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras. — 3.^a El plazo de la concesion, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.»

ART. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.»

«ART. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del número 4.^o del art. 123, el peticionario expondrá su pretension en una solicitud que dirigirá al gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesion. Contra la decision del gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.—Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.^o del expresado art. 123 del presente reglamento, siempre que la concesion sea temporal; pero en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Fomento.»

«ART. 146. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la

concesion, á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervencion que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos »

«ART. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una compañía ó particular la concesion de una parte del dominio del Estado para la ejecucion de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesion del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:—1.^a En este caso siempre se hará la concesion mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.—2.^a Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenacion de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará segun la misma legislacion.—3.^a El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto, de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose ésta hasta la completa terminacion de los trabajos.—Y 4.^a En caso de caducidad de la concesion, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.»

«ART. 148 Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Fomento ó los gobernadores, segun ésta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.»

CAPITULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

«ART. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares y compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada »

«ART. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos á saber: —1.^o Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general. —2.^o Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.»

«ART. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentara un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria esplicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.»

«ART. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo termino, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de 15 dias, correspondiendo al Ayuntamiento la

declaracion de utilidad en vista del resultado de esta informacion.—Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad

«ART. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase solo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion —En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiendo el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los alcaldes respectivos remitirán al gobernador los expedientes, y dicha autoridad, oyendo préviamente á la Diputacion, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaracion en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.»

«ART. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados despues á la Diputacion ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaracion de Real órden expedida por el Ministerio de Fomento.»

«ART. 155. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.—El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una relacion por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecucion de la obra.—El proyecto se entregará por el peticionario al gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la informacion que ha de preceder á la declaracion.»

«ART 156 Si la obra fuese de carácter municipal, el gobernador anunciará en el *Boletin oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al alcalde del término en que hubiese de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el dia ó dias en que el replanteo habrá de tener lugar.—El peticionario ó un delegado suyo procederá en los dias señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.—Dentro de los 20 dias siguientes al de la terminacion del replanteo los interesados en la ex-

propiacion podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al alcalde del pueblo respectivo.—El Ayuntamiento, oyendo préviamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaracion de utilidad, y el alcalde remitirá al gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio —El gobernador, prévia audiencia del peticionario é informe del Ingeniero jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.»

«ART. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, segun convenga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.»

«ART. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaracion oyendo préviamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero jefe.—Si la obra fuese de carácter provincial, afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.—El Ministro de Fomento por medio de una Real orden decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad.»

«ART. 159. Cuande se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los gobernadores.»

«ART. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolucion de éste cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma de procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.»

CAPITULO X.

Expropiacion forzosa.

Por decreto de 22 de Abril de 1873 se creó una Comision encargada de formular un proyecto de ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, y de redactar el reglamento ne-

cesario para su ejecucion, cuyo decreto quedó sin resultado á pesar de que el mismo disponia que los trabajos debian ultimarse con la mayor urgencia.

Por circular de 24 Mayo de 1873 se previno á los gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que al incoar los expedientes de declaracion de utilidad pública, procuren exponer con claridad y precision las razones y motivos que sean pertinentes al objeto, acompañando al mismo tiempo los comprobantes y datos necesarios para dictar en consecuencia la resolucion.

Un luminoso dictámen emitióse por el Consejo de Estado, en cuya conformidad fué expedida la orden de 7 de Diciembre de 1874, en aclaracion de los trámites de los expedientes de expropiacion forzosa, y si bien hoy, en virtud de la nueva legislacion vigente, ha perdido la oportunidad el objeto de dicha consulta, sin embargo, lo insertamos íntegro para mayor ilustracion.

«El Consejo ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha del 6 del próximo Julio sobre los siguientes extremos.—1.º Si la accion de los poderes llamados á entender en cada período de los fijados en el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ambos con absoluta independencia entre sí y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas.—Y 2.º Si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar al respectivo superior jerárquico.—Motiva esta consulta la reclamacion que dirige el representante de la sociedad *Rictinto*, cesionaria de las minas de su nombre, y ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretacion que dan á la ley vigente algunos jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancia de parte, y á otros que no pueden empezar el juicio de tasacion, sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiacion, ó sean las actuaciones del primer período. Expresa tambien que con arreglo al decreto de 12 Agosto de 1869: los expedientes de expropiacion se dividen en dos períodos: uno puramente administrativo, cuyas actuaciones han de seguirse por la Administracion civil activa, y en su caso por la contenciosa; y un segundo período, el de tasacion, de que corresponde conocer á la autoridad judicial, pero no con las formas legales que marca la ley de Enjuiciamiento civil, sino con las reglas administrativas que se expresan en el citado decreto.—Concluye el solicitante pidiendo que el Ministerio expida orden auténtica sobre los puntos que hoy se consultan al Consejo, indicando tambien el de que deben seguirse de oficio las actuaciones sin necesidad de gestion alguna del interés corporativo ó individual.—Entrando ahora el Consejo á emitir su dictámen sobre los dos extremos anunciados, deberá consignar que á las disposiciones modernas se debe una reforma trascendental. Nuestra legislacion sobre este punto antes de publicarse la ley fundamental de 1869 estaba reducida principalmente á la ley

de 17 de Julio de 1836 y al reglamento de 27 de Julio de 1853. En estas disposiciones legales se considera el asunto como administrativo, y lo habia de resolver el Gobierno por Real decreto, previo informe del gobernador, asesorado con la Diputacion: se formaban los dos expedientes de expropiacion y de tasacion, que ambos se instruian ante las autoridades administrativas, con los recursos de alzada correspondientes, y los contenciosos en su caso. Pero en el deseo de garantizar lo más posible los intereses particulares, el Código fundamental de 1869 creyó necesario consignar una declaracion terminante, y en su art. 14 dice así:—«Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion, regulada por el juez con intervencion del interesado.» El principio quedaba bien claramente definido; pero era necesario desenvolverlo y desarrollarlo, y á este fin se dictó el decreto de 12 de Agosto de 1869 mientras tanto que se pudiera presentar á las Córtes el proyecto de ley que en aquel se indica estaba preparado Este decreto, deseando armonizar la legislacion antigua con el precepto constitucional como consigna en su preámbulo, divide las actuaciones en materia de expropiacion en dos períodos:—1.º Puramente administrativo, encomendado al gobernador, y en su caso al Gobierno, y con arreglo á la ley de 1836 y al reglamento de 1853, segun establece el art. 1.º, y concediéndose á las partes la vía contenciosa en su caso.—Y 2.º Otro período, el de tasacion, en que, terminado el expediente anterior, lo pasará el gobernador al juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los articulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, y sin más variacion que la de sustituir á la autoridad gubernativa la judicial; añadiéndose en el artículo 3.º que la decision que dicte el juez será siempre ejecutiva. De mane- que en el primer período no se establece alteracion; y en cuanto al segundo solamente en lo que se refiere á la autoridad del juez, que se subroga en la que por la ley anterior correspondia al alcalde. Con estos antecedentes no ha de ser difícil la resolucion de los extremos consultados: refiérese el primero á si la accion de los poderes llamados á entender en cada uno de los dos períodos ha de ejercerse por ambos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas. Para responder á esta pregunta basta considerar que en buenos principios de administracion es uno de los axiomas más esenciales la mútua independencia al par que la relacion con un centro comun de los poderes públicos; y si esto es así, si nuestra Constitucion vigente consagra un título expreso al poder judicial, separándolo del administrativo, no cabe duda que no se han de admitir actos que denoten intrusion de uno de ellos en las atribuciones que la ley marca á cualquiera de los otros. Todas son partes de un mismo organismo: pero que existen con vida propia y al par con subordinacion y dependencia de un poder central. —Por consecuencia, aplicado esto, que no ofrece dificultad, al caso concreto consultado, la respuesta será que cada poder ha de contenerse dentro de sus límites, el gubernativo formando el expediente de expropiacion una vez